

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la imprenta NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, IN- CLUSAS LAS IS- LAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes..... 24 rs. Por tres meses..... 60 Por seis meses..... 120 Por un año..... 240
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90 Por seis meses..... 180
EXTRANJERO...	Por un mes..... 40 Por tres meses..... 120 Por seis meses..... 240

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.129.169.570 reales, distribuidos por capítulos y artículos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2.134.369.000 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortización de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 429.381.270 rs., conforme al estado letra C; aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º El Gobierno irá limitando las imitaciones en la caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulación más valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los

fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujeción á las bases adjuntas, señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva á 430 millones el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra B.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribución industrial y de comercio con arreglo á las bases letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, según las bases letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10.º Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y á la de consumos, en la forma que disponen las bases B y E adjuntas á esta ley.

Art. 11.º Quedan relevadas las provincias de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribución territorial, y de los 20 sobre los consumos, en comutación de la tercera parte de la subvención de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvención que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12.º Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organización del personal administrativo de los mismos, será objeto de examen y aprobación de los Cuerpos Colegiados.

Art. 13.º Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de afianzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen cotizado en la Bolsa de Madrid el día mas próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14.º Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de

los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pensión alguna de Monte-pío de Jueces en razón á haberse suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15.º Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-píos tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieron y se hallasen incorporados á los Monte-píos, podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les correspondan, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilación que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieron ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16.º El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica se ajustará, desde la publicación de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.º Serán de libre provisión el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de Administración, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administración de primera ó de segunda clase.

2.º El ingreso en las carreras de Administración civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que de-

termina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, según los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, según los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.º Los empleados que á la publicación de esta ley se hallaren en situación de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificación optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.º Los ascensos en las carreras de la Administración civil y económica, ya sean por antigüedad ó por elección, solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por elección es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.º Continuarán observándose, sin sujeción á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso:

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestación de fianza.

En los que no tengan dotación fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.º El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre elección.

7.º Todo nombramiento se habrá de publicar en la GACETA DE MADRID.

8.º Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administración por orden de

antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17.º El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro-carriles que disfrutan de subvenciones á metálico en concepto de mínimo de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvención de ferro-carriles que fuesen necesarias.

Art. 18.º Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará, oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles, y de Caminos, Canales y Puertos, una relación de los objetos destinados á la construcción y explotación de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, pontazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Cortes, después de haber oído á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvención adicional.

En las concesiones que se hagan después de publicarse esta ley, se fijará antes de la sujeción al valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construcción y explotación durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvención adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvención principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introducción del material.

Art. 19.º Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERÍA.

LETRA A.

IMPUESTO SOBRE EL MOVIMIENTO DE VIAJEROS EN LOS FERRO-CARRILES.

BASE PRIMERA.

Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

BASE SEGUNDA.

El importe de este recargo se considerará adicionado á las tarifas, y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudación del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime mas conveniente.

BASE TERCERA.

La comprobación de los productos del transporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la administración central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobación.

El Gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

BASE CUARTA.

Se autoriza al Gobierno para resolver las reclamaciones que pudieran promoverse sobre exención en algunos casos del pago de este impuesto.

LETRA B.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

BASE PRIMERA.

Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda exceder del 14,10 céntimos por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravamen impuesto traspase el 14,10 céntimos por 100, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamación.

Igual indemnización se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado máximo.

BASE SEGUNDA.

Se crearán, á proporción que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

BASE TERCERA.

Estas comisiones se ocuparán en la formación de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas é inspeccionadas por las administraciones principales de Hacienda pública.

BASE CUARTA.

El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluación recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcación.

BASE QUINTA.

El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluación de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelación de los cupos y cuotas de contribución entre los pueblos y particulares.

BASE SEXTA.

Los recargos autorizados para gastos de interés común provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos, sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

LETRA C.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

BASE PRIMERA.

Pasarán de la tarifa núm. 2.º á la 1.ª, clase tercera, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías: á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino común y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ó otras prendas ó efectos: á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no expresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

BASE SEGUNDA.

Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.ª, refundiéndose las industrias que comprende en la clase sétima, según relación núm. 1.ª, y en la de patente las que contiene la relación núm. 2.ª.

BASE TERCERA.

Se exceptúan del pago de la contribución industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relación núm. 3.ª.

BASE CUARTA.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la administración, recaerá en beneficio del mismo gremio y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales, denunciados, sin perjuicio de que la administración, y los alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposición de multas á los defraudadores.

BASE QUINTA.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de población y en las tarifas números 2.ª y 3.ª que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

BASE SEXTA.

Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentación, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 4.500 rs. por cada millón de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribución para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mutuos, 2.000 reales por cada millón de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

BASE SÉTIMA.

Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribución y las cuotas que en ellas se señalan.

Relación de las industrias contenidas en la tarifa número 1.ª que se exceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.

Bordadores de tules.
Escultores que venden obras ajenas.
Gabinetes de lectura y curiosidades.
Ensambladores.
Maestros de equitación.
Maestros de gimnasia.
Pasamaneros con puesto de venta en portal.
Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.
Constructores de hornos, pozos y norias.
Empresas de preparación de sustancias combustibles.
Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.
Compositores de cartas geográficas.
Subalquileres de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
Freneros.

LETRA D.

DERECHO DE HIPOTECAS.

BASE PRIMERA.

Desde 1.º de Julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones

colaterales y á favor de extraños con arreglo á la escala siguiente:

El 4 por 100 de los bienes raíces, y el ½ por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges ó hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raíces y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raíces y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 4 por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raíces y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.

BASE SEGUNDA.

Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

BASE TERCERA.

El Gobierno cuidará de que por la administración se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faciliten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas cómodos de tomar razón de los documentos sujetos á este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.

LETRA E.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

BASE PRIMERA.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.ª y 2.ª.

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relación núm. 3.ª.

BASE SEGUNDA.

Así en las capitales de litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administración celebrar encaucamientos parciales con grangers y establecimientos, en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

También podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los ríos y extraríos.

BASE TERCERA.

En las provincias ó localidades donde la población esté muy diseminada, podrá la administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva población.

BASE CUARTA.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los ríos de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los ríos, se les podrá sujetar á la legislación y á las tarifas correspondientes al casco y río, aun cuando tengan independencia municipal, previa la ins-

truccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

BASE QUINTA.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningún pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la administración les suponga de los que les resulten del año común deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administración modificar aquella regla general.

BASE SEXTA.

Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabón, ni en menos de 4 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

BASE SÉTIMA.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

BASE OCTAVA.

Se reduce al 90 por 100, el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravamen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

BASE NOVENA.

Se autoriza al Gobierno para conceder á los represen-

tales de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

BASE DÉCIMA.

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos ó instrucciones de la legislación de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

BASE UNDÉCIMA.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes incluyendo todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputación provincial, previo informe de la administración.

BASE DUODÉCIMA.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.ª—PUEBLOS.—CLASES DE POBLACION.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1. ^a Poblacion hasta 5.000 habitantes.		2. ^a Poblacion de 5.001 á 12.500.		3. ^a Poblacion de 12.501 á 20.000.		4. ^a Poblacion de 20.001 á 40.000.		5. ^a Poblacion que pasa de 40.000.	
			Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
DEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.												
1	Vinos de todas clases.....	Arroba.....	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagre.....	Idem.....	1	50	1	25	1	25	1	50	2	50
3	Sidra y chacolí.....	Idem.....	1	1	1	25	1	50	2	1	3	50
4	Cerveza.....	Idem.....	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).....	Por cada grado.....	1	30	1	31	1	32	1	33	1	34
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias.....	Arroba.....	6	1	6	20	6	40	6	60	6	80
7	Aceite de oliva.....	Idem.....	4	1	4	25	4	75	5	1	5	50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.....	Idem.....	3	1	3	25	3	75	4	1	4	50
9	Nieve y hielo.....	Idem.....	1	40	1	40	1	60	1	80	2	40
10	Jabon comun, duro ó blando.....	Idem.....	3	1	3	1	3	1	4	1	4	1
CARNES MUERTAS.												
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	Libra.....	1	10	1	14	1	16	1	21	1	23
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.....	Idem.....	1	18	1	20	1	22	1	24	1	27
13	Idem salado, manteca id. (incluso la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.....	Idem.....	1	24	1	26	1	28	1	32	1	35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	Idem.....	1	18	1	20	1	22	1	24	1	27
15	Despojos de carnero y cordero.....	Uno.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16	Idem de vaca.....	Idem.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
CARNES EN VIVO.												
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	Uno.....	30	1	36	1	50	1	66	1	72	1
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	Idem.....	22	1	27	1	33	1	46	1	53	1
19	Terneros hasta dos años.....	Idem.....	17	1	18	1	27	1	33	1	42	1
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Idem.....	2	1	2	50	3	50	4	1	5	1
21	Ovejas.....	Idem.....	1	1	1	1	1	50	2	50	3	1
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	1	50	2	1	2	50	3	1	4	1
23	Idem desde 1. ^a de Mayo á fin de Junio.....	Idem.....	2	1	2	50	3	1	4	1	5	1
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	1	1	1	50	2	1	2	1	2	1
25	Idem desde 1. ^a de Mayo á fin de Noviembre.....	Idem.....	2	50	2	50	3	1	3	50	4	1
26	Machos cabrios.....	Idem.....	3	1	3	1	4	1	4	1	5	1
27	Cerdos cebados.....	Idem.....	20	1	24	1	28	1	34	1	38	1
28	Idem sin cebar de mas de medio año.....	Idem.....	10	1	12	1	14	1	17	1	19	1
29	Idem de cria y hasta seis meses.....	Idem.....	1	50	1	50	2	1	3	1	4	1
VARIOS ARTICULOS.												
30	Cera en rama ó manufacturada.....	Arroba.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	Estearina, idem id.....	Idem.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
32	Aves caseras.....	Una.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.....	Arroba.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
34	Frutas verdes ó secas.....	Idem.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.....	Idem.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.....	Idem.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpessadas ó saladas.....	Idem.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
38	Conservas y escabechos de pescados ó mariscos.....	Idem.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.....	Idem.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
41	Huevos.....	El ciento.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
42	Queso.....	Arroba.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

TARIFA 2.ª—CAPITALES Y PUERTOS.—CLASES DE POBLACION.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.											
			1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª	
			Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora.	Badajoz, Burgos, Castellón, Gerona, Gijón, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.	Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaén, Murcia, Santander, Tarragona.	Córdoba, Granada, Palma, Valladolid, Zaragoza.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Madrid.						
			Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.														
1	Vinos de todas clases.	Arroba	2	»	3	»	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre.	Idem.	1	»	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chacolí.	Idem.	1	»	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50
4	Cerveza.	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	»	»	35	»	36	»	37	»	38	»	39	»	40
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias.	Arroba.	7	»	7	20	7	40	7	60	7	80	8	»
7	Aceite de oliva.	Idem.	4	25	4	50	5	»	5	40	5	60	6	»
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	25	3	50	4	»	4	40	4	60	5	»
9	Nieve y hielo.	Idem.	»	50	»	50	1	50	2	»	2	50	3	»
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»	5	»
CARNES MUERTAS.														
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra	»	14	»	18	»	22	»	23	»	23	»	25
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	»	19	»	21	»	24	»	26	»	28	»	31
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	»	25	»	29	»	32	»	34	»	38	»	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	»	19	»	22	»	24	»	26	»	28	»	31
15	Despojos de carnero y cordero.	Uno	»	10	»	10	»	10	»	18	»	20	»	24
16	Idem de vaca.	Idem.	»	60	»	60	»	60	»	75	»	90	1	50
CARNES EN VIVO.														
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno	34	»	50	»	66	»	70	»	75	»	80	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	28	»	36	»	46	»	50	»	55	»	60	»
19	Terneros hasta dos años.	Idem.	20	»	28	»	35	»	40	»	45	»	50	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	3	»	3	50	4	»	5	»	5	»	6	»
21	Ovejas.	Idem.	2	»	2	»	2	50	2	50	3	»	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	2	»	2	»	3	50	4	»	4	50	5	»
23	Idem desde 1.ª de Mayo á fin de Junio.	Idem.	3	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1	50	1	50	1	75	2	»	2	40	2	25
25	Idem desde 1.ª de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	3	»	3	»	3	25	3	50	4	50	5	»
26	Machos cabrios.	Idem.	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»
27	Cerdos cebados.	Idem.	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»	40	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	12	»	14	»	16	»	18	»	20	»	20	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	2	»	2	»	2	»	3	»	4	»	5	»
VARIOS ARTICULOS.														
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8	»	8	25	8	50	8	75	9	»	9	25
31	Estearina, idem id.	Idem.	7	»	7	25	7	50	7	75	8	»	8	25
32	Aves caseras.	Una	»	16	»	17	»	18	»	18	»	20	»	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.	»	10	»	10	»	14	»	15	»	18	»	18
34	Frutas verdes ó secas.	Idem.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem.	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	75	2	»	4	»
37	Angulas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpessadas ó saladas.	Idem.	2	»	2	»	5	»	6	»	8	»	10	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	2	»	3	»	4	»	5	»	6	»	8	»
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»	4	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	»	6	»	6	»	6	»	9	»	12	»	12
41	Huevos.	El ciento.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»
42	Queso.	Arroba.	2	»	2	»	2	»	2	50	3	»	3	»

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

GASTOS ORDINARIOS DEL SERVICIO DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1864-65

capítulos.

Artículos.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Por artículos.

Por capítulos.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

CASA REAL.

1.* Unico. Dotacion de S. M. la Reina..... » 34.000.000

2.* » de S. M. el Rey..... » 2.400.000

3.* » de S. A. R. el Príncipe de Asturias..... » 2.450.000

4.* » de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel..... » 2.000.000

5.* » de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y su familia..... » 2.000.000

6.* » del Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en el matrimonio de la Infanta Doña Luisa Carlota... » 3.500.000

7.* » de S. M. la Reina Madre..... » 3.000.000

49.350.000

SECCION SEGUNDA.

CUERPOS COLEGISLADORES.

SENADO.

1.* Unico. Personal de las oficinas del Senado..... » 618.640

2.* » Material de idem id. { Gastos ordinarios..... 369.240 } 489.240

extraordinarios..... 120.000 }

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

3.* » Personal de las oficinas del Congreso..... » 939.645

4.* » Material de idem id..... » 1.032.400

3.079.925

SECCION TERCERA.

DEUDA PUBLICA.

DEUDA CONSOLIDADA.

1.* Unico. Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados- Unidos..... » 600.000

2.* { 1.* Intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior..... 31.286.120

2.* de idem id. interior..... 121.713.468

3.* de inscripciones intrasferibles de idem á favor de corporaciones civiles y obras pías..... 47.580.000

4.* de idem id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes.. »

200.579.588

3.* { 1.* Intereses de la deuda diferida al 3 por 100 exterior..... 52.761.690

2.* de idem id. interior..... 61.238.310

114.000.000

1.* Unico. Resultas de ejercicios cerrados de la deuda consolidada..... »

DEUDA AMORTIZABLE.

5.* { 1.* Intereses de acciones de carreteras..... 9.601.960

2.* de acciones de ferro-carriles..... 4.621.800

14.223.760

6.* Unico. Intereses de acciones de obras públicas..... » 4.046.160

7.* » de billetes de la deuda del material del Tesoro..... » 2.000.000

8.* » de la deuda flotante del Tesoro..... » 20.000.000

9.* » Amortizacion y pago de residuos de la deuda no consolidada..... » 18.000.000

10.* » de acciones de carreteras..... » 7.070.000

11.* » de acciones de obras públicas..... » 1.040.000

12.* » de billetes de la deuda del material del Tesoro..... » 8.000.000

13.* » de billetes de la deuda del personal..... » 12.000.000

14.* » de billetes de calderilla catalana..... » 1.000.000

15.* » Diferentes obligaciones del Tesoro..... » 2.195.352

16.* » Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.) »

404.751.860

DISPOSICIONES.

1.* Se considerará trasferido del presupuesto de obligaciones eclesiásticas al capítulo 2.* art. 4.* de esta seccion, el crédito necesario á cubrir la cantidad que se satisfaga por intereses de inscripciones intrasferibles emitidas y que se emitan á favor del clero, á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

2.* Los remanentes que resulten á la liquidacion del ejercicio en los capítulos 7.* y 12 de esta seccion, se considerarán trasferidos al capítulo 8.* de la misma.

3.* Si llegase el caso de emitirse deuda pública para extinguir déficits de presupuestos ordinarios posteriores á 1858, se trasferirá al capítulo 2.* de esta seccion la suma necesaria para pago de intereses del crédito del capítulo 8.* de la misma.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION CUARTA.				
CARGAS DE JUSTICIA.				
CORRIENTES.				
1.*	{	1.* Oficios y derechos enajenados	6.871.275	14.214.330
		2.* Recompensas por salinas	382.374	
		3.* Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	1.382.607	
		4.* Rentas decimales	130.000	
		5.* Recompensas por derechos, rentas y servicios	2.470.191	
		6.* Asignaciones á corporaciones municipales	34.393	
		7.* Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	103.490	
		8.* Rentas vitalicias	1.040.000	
		9.* Condonaciones	1.800.000	
			14.214.330	
ATRASADAS.				
2.*	{	1.* Oficios y derechos enajenados	158.195	637.797
		3.* Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	415.725	
		7.* Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	40.116	
		8.* Rentas vitalicias	23.761	
			637.797	
EJERCICIOS CERRADOS.				
3.*	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
			14.852.127	

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

1.*	{	1.* Pensiones remuneratorias.....	3.930.046	153.396.880
		2.* de regulares.....	12.994.000	
		3.* de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	400.000	
		4.* y suministros á convenidos de Vergara.....	333.279	
		5.* Montepíos militares.....	24.700.000	
		6.* civiles.....	20.584.362	
		7.* Mesadas de supervivencia.....	200.000	
		8.* Retirados de Guerra y Marina.....	54.730.000	
		9.* Jubilados de todos los Ministerios.....	19.646.193	
		10.* Cesantes de todos los Ministerios, incluso los emigrados de América.....	15.479.000	
		11.* Pensiones de los secuestrados de los ex-Infantes.....	400.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
2.*	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
			153.396.880	

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto, excediere del crédito que señala la seccion quinta, se considerará este crédito ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PRESIDENCIA.				
1.*	{	1.* Sueldo del Ministro (abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento ministerial).....	120.000	364.000
		2.* Personal de la Secretaría de la Presidencia y ordenacion de pagos.....	244.000	
2.*	{	1.* Material de la Presidencia y gastos de representacion.....	240.000	260.000
		2.* ————— de la ordenacion de pagos.....	20.000	
				624.000
CONSEJO DE ESTADO.				
3.*	Unico.	Personal.....	»	3.224.500
4.*	»	Material.....	»	110.000
				3.334.500

RESÚMEN DE LA SECCION PRIMERA.

Presidencia.....	624.000
Consejo de Estado.....	3.334.500
Estadística.....	6.573.740
Total.....	10.532.240

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.*	{	1.* Sueldo del Ministro.....	120.000	10.596.000
		2.* Personal de la Secretaría.....	594.000	
		3.* del archivo.....	170.900	
		4.* de la portería de la Secretaría.....	80.000	
		5.* del introductor de embajadores.....	50.000	
		6.* de la cancellería é interpretacion de lenguas.....	118.000	
		7.* de la ordenacion general de pagos y agencia general de preces á Roma.....	181.000	
2.*	Unico.	Material de la administracion central.....	»	240.000
3.*	{	1.* Personal del cuerpo diplomático.....	6.998.000	10.596.000
		2.* de las comisiones de presas y límites.....	110.000	
		3.* del cuerpo consular.....	3.476.000	
		4.* de las clases pasivas que cobran en el extranjero.....	12.000	
4.*	{	1.* Material del cuerpo diplomático.....	592.800	1.828.800
		2.* de las comisiones de presas y límites.....	236.000	
		3.* del cuerpo consular.....	1.000.000	
5.*	Unico.	Personal de la seccion de correos de Gabinete.....	»	337.000
6.*	»	Material de idem id.....	»	6.000
7.*	{	1.* Personal del tribunal de la Rota.....	592.000	752.000
		2.* de la Rota romana.....	160.000	
8.*	Unico.	Material del tribunal de la Rota.....	»	30.000
9.*	{	1.* Personal de los ministros de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica y María Luisa.....	126.000	263.000
		2.* de los vocales de las asambleas de las mismas.....	32.000	
		3.* de la secretaria de las mismas.....	105.000	
10.*	{	1.* Material.—Gastos extraordinarios de las mismas.....	36.000	98.600
		2.* ordinarios de idem.....	48.000	
		3.* transitorios de idem.....	14.600	
11.*	{	1.* Personal de los ministros de la orden de San Juan de Jerusalem.....	83.500	106.500
		2.* de los vocales de la misma.....	»	
		3.* de la secretaria de la misma.....	23.000	
12.*	Unico.	Material de dicha orden.....	»	22.000
13.*	{	1.* Gastos eventuales.....	1.000.000	2.080.000
		2.* imprevistos.....	1.000.000	
		3.* de la correspondencia oficial del extranjero.....	80.000	
14.*	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado.....	»	46.200
15.*	»	Ejercicios cerrados.....	»	120.000
			17.869.100	

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
DESIGNACION DE LOS GASTOS.			
SECCION TERCERA.			
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.			
OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.			
1.º	4.º	Sueldo del Ministro.....	120.000
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	1.053.500
	3.º	— de la coleccion legislativa.....	66.000
			1.239.500
2.º	1.º	Material de la Secretaria.....	240.000
	2.º	Gastos de la coleccion legislativa.....	133.280
			373.280
3.º	Unico.	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	»
4.º	»	Material del mismo.....	»
			80.000
5.º	1.º	Personal de las audiencias.....	10.091.704
	2.º	— de los juzgados de primera instancia.....	17.291.640
			27.383.344
6.º	1.º	Material de las audiencias.....	762.400
	2.º	Reparacion ordinaria de los edificios de las audiencias.....	60.000
	3.º	Gastos de las juntas de archivos de las audiencias.....	90.000
	4.º	Material de los juzgados de primera instancia.....	4.050.400
	5.º	Alquileres de los edificios que ocupan los juzgados de las afueras de esta corte y gastos de la guardia nocturna de los de Madrid.....	29.000
	6.º	Gastos de los juzgados de paz en todo el reino.....	26.000
			2.017.300
7.º	Unico.	Personal de la direccion del registro de la propiedad.....	»
8.º	»	Material de la misma.....	»
			600.000
9.º	1.º	Personal de la estadística civil y criminal.....	192.000
	2.º	Para los vicesecretarios de las audiencias.....	192.000
			384.000
10.º	Unico.	Material de la estadística civil y criminal.....	»
			100.000
11.º	1.º	Gastos de administracion de justicia criminal.....	600.000
	2.º	— imprevistos.....	220.000
	3.º	— de la comision de códigos.....	41.500
			861.500
12.º	Unico.	Personal de la cancelleria.....	»
13.º	»	Material de la misma.....	»
14.º	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»
15.º	»	— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)
			35.367.770
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.			
16.º	1.º	Clero catedral.....	24.494.250
	2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares.....	44.204
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales.....	134.707
	4.º	Clero colegial.....	3.748.491
	5.º	— parroquial.....	76.257.065
	6.º	— benefical.....	5.138.402
	7.º	Dotacion á jubilados.....	504.204
	8.º	del M. R. Patriarca.....	150.000
	9.º	Clero parroquial de las provincias Vascongadas.....	4.611.434
			115.032.757
17.º	1.º	Culto catedral.....	4.668.999
	2.º	Gastos de administracion y visita.....	1.385.300
	3.º	Culto colegial.....	1.258.205
	4.º	— parroquial.....	29.836.149
	5.º	Seminarios conciliares y bibliotecas.....	5.439.000
	6.º	Gastos de administracion económica.....	1.257.000
	7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesus en Avila.....	90.000
	8.º	Gastos imprevistos.....	500.000
	9.º	Culto parroquial de las provincias Vascongadas.....	1.319.614
	10.	Biblioteca Colombina.....	44.000
	11.	Ofrendas al Apóstol Santiago, patron tutelar de las Españas.....	49.275
			45.817.542
18.º	Unico.	Personal de religiosos en clausura.....	»
19.º	»	Material de las mismas.....	»
			9.208.226
20.º	1.º	Personal del tribunal de las órdenes.....	311.000
	2.º	— de la ordenacion general de pagos.....	383.000
	3.º	— de la imprenta de bulas.....	36.000
	4.º	— de la comision de liquidacion de atrasos del clero.....	44.500
	5.º	— de la comision de estadística general del clero.....	48.000
			855.500
21.º	1.º	Material del tribunal de las órdenes.....	48.200
	2.º	— de la ordenacion de pagos.....	50.000
	3.º	del tribunal de Cruzada.....	16.000
	4.º	de la publicacion de la bula.....	3.816
	5.º	de la agencia de preces á Roma.....	4.000
	6.º	— de la comision de estadística general del clero.....	4.000
			126.016
22.º	1.º	Reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, en Roma.....	375.689
	2.º	M. R. Nuncio de Su Santidad.....	100.000
			475.689
23.º	1.º	Bulas de la Peninsula.....	295.500
	2.º	— de Ultramar.....	63.388
			358.888
24.º	1.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	162.500
	2.º	— de San Felipe Neri.....	144.000
	3.º	— de las hijas de la Caridad.....	76.400
	4.º	Colegios profesionales de los PP. Escolapios.....	200.000
			582.900
25.º	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»
26.º	»	— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)
			53.663
			177.152.581
RESÚMEN DE LA SECCION TERCERA.			
		Obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.....	35.367.770
		— eclesiásticas.....	177.152.581
			212.520.351
DISPOSICIONES.			
1.º Se trasferirá de los créditos para obligaciones eclesiásticas al presupuesto de la deuda pública una cantidad igual al importe de los intereses que se satisfagan durante el ejercicio por las inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 á favor del clero emitidas y que se emitan á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.			
2.º Se autoriza al Gobierno para que distribuya en el modo y forma que le parezca mas justo los 400.000 rs. que se le conceden en el capítulo 16, art. 7.º, para aumento de consignacion á los curas párrocos jubilados por imposibilidad física ó moral.			

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SERVICIO GENERAL.

1.	1.º	Sueldo del Ministro.....	120.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	1.104.480	
	3.º	de la direccion general del cuerpo de estado mayor.....	90.000	
	4.º	— de infanteria.....	780.400	
	5.º	— de artilleria.....	299.640	
	6.º	— de ingenieros.....	90.000	
	7.º	— de caballeria.....	598.800	
	8.º	de la auditoria general eclesiástica.....	30.000	
	9.º	de las oficinas centrales de administracion militar.....	140.000	
	10.	de sanidad militar.....	453.720	3.707.040

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
2.	1.º	Material de la Secretaría del Ministerio.....	300.000	
	2.º	de la direccion general de estado mayor y depósito de la guerra.....	187.900	
	3.º	— de infanteria.....	136.800	
	4.º	— de artilleria.....	50.000	
	5.º	— de ingenieros.....	50.000	
	6.º	— de caballeria.....	60.000	
	7.º	del vicariato general castrense.....	24.000	
	8.º	de las oficinas centrales de administracion militar.....	166.000	
	9.º	de sanidad militar.....	90.000	1.064.700
3.	1.º	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	1.943.000	
	2.º	de los juzgados militares.....	943.310	2.886.310
4.	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	»	80.000
5.	»	Personal de generales y brigadieres en cuartel y comisiones.....	»	9.889.500
6.	1.º	Personal del cuerpo de estado mayor.....	2.994.600	
	2.º	de las secciones-archivos de las capitancias generales.....	527.880	3.622.480
7.	1.º	Personal del cuerpo de guardias alabarderos.....	2.165.524	
	2.º	— de infanteria.....	86.948.580	
	3.º	— de artilleria.....	21.620.811	
	4.º	— de ingenieros.....	7.570.304	
	5.º	— de caballeria.....	23.600.849	
	6.º	— de milicias provinciales.....	15.882.434	
	7.º	— de milicias de Canarias.....	631.765	
	8.º	de cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa de las escuadras de Cataluña.....	15.720	158.435.987
8.	Unico.	Personal de los estados mayores de provincias y plazas.....	»	7.278.037
9.	»	Material de idem id.....	»	913.223
10.	»	Personal del cuerpo administrativo del ejército.....	»	10.120.880
11.	»	Material de idem id.....	»	199.000
12.	1.º	Personal del colegio de infanteria.....	1.337.669	
	2.º	— de artilleria.....	4.674.197	
	3.º	— de la escuela colegio de caballeria.....	1.176.043	
	4.º	— de estado mayor.....	413.600	
	5.º	— de la academia de ingenieros.....	981.840	
	6.º	— de la escuela de administracion militar.....	128.000	
	7.º	— de la escuela de tiro.....	191.172	5.902.521
13.	Unico.	Material de museos militares.....	»	125.885
14.	»	Personal de jefes y oficiales en comision activa.....	»	4.476.100
15.	1.º	Personal del establecimiento de inválidos de Atocha.....	982.338	
	2.º	— de secciones de inválidos y compañías fijas.....	1.017.647	1.999.985
16.	1.º	Material del establecimiento de inválidos de Atocha.....	12.000	
	2.º	— de vigías y toreros.....	31.080	43.080
17.	Unico.	Material de subsistencias militares.....	»	58.257.653
18.	»	— de utensilios.....	»	9.488.276
19.	»	— de vestuario y equipo.....	»	7.487.983
20.	»	— de remonta y montura.....	»	6.706.181
21.	1.º	Personal facultativo de hospitales.....	3.752.529	
	2.º	— eclesiástico de idem.....	373.200	4.125.729
22.	Unico.	Material de hospitales.....	»	11.498.899
23.	»	— de trasportes, postas, buques y correos militares.....	»	2.726.400
24.	»	— de comisiones extraordinarias del servicio.....	»	3.200.000
25.	1.º	Personal del material de artilleria.....	350.808	
	2.º	— de ingenieros.....	803.250	1.154.058
26.	1.º	Material del material de artilleria.....	40.000.000	
	2.º	— del de ingenieros.....	6.114.285	
	3.º	— de edificios de la administracion militar.....	1.431.079	17.545.364
27.	1.º	Personal de jefes y oficiales de reemplazo.....	1.657.670	
	2.º	— de clases politico-militares.....	413.225	
	3.º	— de excedentes de los juzgados de Guerra.....	376.000	2.446.895
28.	Unico.	Personal de presidios.....	»	865.820
29.	»	Material.—Gastos diversos.....	»	3.200.000
30.	1.º	Personal.—Pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....	1.205.000	
	2.º	— de San Fernando.....	152.000	1.357.000
31.	Unico.	Gastos de una quinta.....	»	6.538.675
				350.243.661
GUARDIA CIVIL.				
32.	Unico.	Personal de la inspeccion general.....	»	384.400
33.	»	Material de la misma.....	»	37.200
34.	»	Personal de las planas mayores y tercios.....	»	44.947.402
35.	»	Material de provision de pienso.....	»	3.023.262
36.	»	— de utensilios.....	»	822.399
37.	»	— de remonta.....	»	220.320
				49.434.983
CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO.				
38.	Unico.	Cuotas que les corresponden segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856.....	»	6.000.000
EJERCICIOS CERRADOS.				
39.	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	7.003.534
40.	»	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				7.003.534
RESÚMEN DE LA SECCION CUARTA.				
Servicio general.....			350.243.661	
Guardia civil.....			49.434.983	
Cumplidos del ejército.....			6.000.000	
Ejercicios cerrados.....			7.003.534	
				412.682.178
DISPOSICIONES.				
1.º Se abonan á los jefes y oficiales de los cuerpos especiales que tengan empleos superiores en el ejército, los sueldos que por estos les correspondan á contar desde el día 1.º de Julio de 1864.				
2.º El crédito de 2.200.000 rs. que se concede en el capítulo 29 para atender á las eventualidades de reorganizacion del ejército, no podrá en ningún caso aplicarse á otro objeto ni considerarse trasferible para cubrir gastos de este presupuesto.				

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

1.	1.º	Sueldo del Ministro.....	120.000	
	2.º	Personal de la junta consultiva, direcciones y Secretaria del Ministerio.....	1.359.460	
2.	Unico.	Material de idem id.....	»	1.479.460
3.	1.º	Personal del cuerpo general de la armada.....	5.559.463	
	2.º	— de ingenieros.....	983.420	
	3.º	— de artilleria é infanteria de marina.....	4.246.390	
	4.º	— de las compañías de inválidos.....	118.232	
	5.º	del cuerpo administrativo.....	3.213.660	
	6.º	del de sanidad.....	1.547.455	
	7.º	del eclesiástico.....	408.415	
	8.º	del de maquinistas.....	2.590.000	
	9.º	del de contramaestros.....	1.046.460	19.713.495
4.	1.º	Material de la escuela de ingenieros.....	20.000	
	2.º	— de los cuerpos de artilleria é infanteria de marina.....	2.352.356	
	3.º	— de las compañías de inválidos y sus agregados.....	32.811	
	4.º	— del cuerpo eclesiástico.....	78.500	2.483.667

22.	Unico.	Personal de la Imprenta nacional.....	»	499.800
23.	»	Material de la misma.....	»	4.184.000
24.	»	Gastos de visitas & inspeccion de establecimientos penales, pluses de confinados y otros varios gastos.....	»	388.000
25.	{	1.º Personal de la administracion central de correos.....	244.000	
	{	2.º <u>provincial de idem.....</u>	<u>5.542.900</u>	
				5.783.900

34.	Unico.	Material de instruccion pública.....	»	80.000
35.	»	— de obras públicas.....	»	3.200.000
36.	»	Personal del <i>Boletín oficial</i>	»	33.000
37.	»	Material de idem id.....	»	79.000
38.	»	Material de administracion de fincas.....	»	31.000
				<u>3.423.000</u>

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
DESIGNACION DE LOS GASTOS.			
EJERCICIOS CERRADOS.			
39.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	163.179
40.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)
			163.179

RESUMEN DE LA SECCION SETIMA.

Servicio general.	6.014.000
Agricultura, industria y comercio.	14.027.270
Instrucción pública.	25.233.375
Obras públicas.	59.920.616
Gastos de los ramos productivos.	3.423.000
Ejercicios cerrados.	163.179
	108.778.440

DISPOSICION.

Se declara que desde la publicacion en la GACETA del Gobierno del Real decreto de 14 de Diciembre de 1861, tienen derecho á ser clasificados, con arreglo á las prescripciones del mismo, todos los consultores de los tribunales de comercio.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SERVICIO GENERAL.

1.	1.	Sueldo del Ministro.	420.000	
	2.	Personal de la Secretaría del Ministerio.	627.000	
	3.	del archivo general de Hacienda.	188.000	
	4.	de la direccion del Boletín oficial.	60.000	995.000
2.	1.	Material de la Secretaría del Ministerio.	262.000	
	2.	del archivo general de Hacienda.	14.400	276.400
3.	Unico.	Personal del tribunal de cuentas del reino.	"	3.480.000
4.	1.	Material de idem id.	"	140.000
	2.	Personal de la direccion general del Tesoro público.	680.000	
	3.	de la tesorería central.	243.500	
	4.	de las tesorerías y depositarias de Hacienda pública.	3.391.800	4.315.300
5.	1.	Material de la direccion general del Tesoro público.	114.000	
	2.	de la tesorería central.	42.000	
	3.	de las tesorerías y depositarias de Hacienda pública.	508.465	664.465
6.	1.	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.	2.500.000	
	2.	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la deuda exterior y quebrantos en el extranjero.	2.600.000	
	3.	Alquileres y obras de edificios en las dependencias del Tesoro.	86.000	5.186.000
7.	1.	Personal de la direccion general de contabilidad.	1.468.000	
	2.	de la contaduría central.	259.000	
	3.	de las contadurías y archivos de provincia.	3.560.000	
	4.	para servicios transitorios del ramo de contabilidad.	205.000	5.492.000
8.	1.	Material de la direccion general de contabilidad.	168.000	
	2.	de la contaduría central.	18.000	
	3.	de las contadurías y archivos de provincia.	277.750	463.750
9.	1.	Gastos de alquileres y obras en las oficinas y archivos de provincia, visitas, y demás gastos que acuerde la direccion general de contabilidad.	140.000	
	2.	de impresiones de cuentas, de presupuestos y de libros para las contadurías de provincia.	250.000	390.000
11.	Unico.	Personal de la caja general de depósitos.	"	762.000
12.	1.	Material de la caja general de depósitos.	170.000	
	2.	de la administracion provincial de la misma.	200.000	370.000
13.	1.	Personal de la direccion, secretaria y archivo de la deuda pública.	377.000	
	2.	de la contaduría de la misma.	421.000	
	3.	del departamento de emision y teneduría del gran libro.	804.000	
	4.	del departamento de liquidacion.	789.000	
	5.	del ministerio fiscal.	194.000	
	6.	de la Tesorería.	198.000	2.783.000
14.	Unico.	Personal de las comisiones de Londres y París.	"	358.000
15.	"	Material de las oficinas centrales de la Deuda.	"	192.000
16.	"	de las comisiones de Londres y París.	"	117.000
17.	1.	Gastos de la superintendencia del edificio de las oficinas de la Deuda.	20.000	
	2.	diversos de todos los servicios de la Deuda.	398.000	418.000
18.	Unico.	Personal de la junta de clases pasivas.	"	623.000
19.	"	Material de la misma.	"	50.000
20.	1.	Personal de la asesoria general de Hacienda.	429.000	
	2.	de la administracion de justicia de los ramos de Hacienda.	1.058.000	1.487.000
21.	1.	Material de la asesoria general de Hacienda.	42.000	
	2.	de la administracion de justicia de los ramos de Hacienda.	98.000	
	3.	Alquiler del local que ocupa el juzgado especial de Madrid.	4.000	144.000
22.	1.	Alquileres y obras de carácter general.	500.000	
	2.	Portes de comunicaciones telegráficas de todos los servicios de Hacienda.	30.000	
	3.	Quebrantos en la refundicion de moneda desgastada y columnaria.	2.000.000	
	4.	Gastos eventuales en general.	600.000	3.130.000
				31.536.915

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

23.	1.	Personal de la direccion de contribuciones.	697.000	
	2.	de la direccion de aduanas.	587.000	
	3.	de la direccion de consumos, casas de moneda y minas.	448.000	
	4.	de la direccion de rentas estancadas.	583.000	
	5.	de la direccion de loterías.	608.000	
	6.	de la direccion de propiedades y derechos del Estado.	1.118.000	4.041.000
24.	1.	Material de la direccion de contribuciones.	66.000	
	2.	de la direccion de aduanas.	60.000	
	3.	de la direccion de consumos, casas de moneda y minas.	50.000	
	4.	de la direccion de rentas estancadas.	60.000	
	5.	de la direccion de loterías.	63.000	
	6.	de la direccion de propiedades y derechos del Estado.	90.000	
	7.	Gastos de la superintendencia del edificio de los Consejos.	20.000	
	8.	Portes de la correspondencia extranjera de aduanas.	36.000	
	9.	Gastos de publicacion de balanza.	46.000	491.000
25.	1.	Personal de inspectores generales de contribuciones.	120.000	
	2.	de inspectores y agente de aduanas.	92.000	
	3.	de visitadores de estancadas.	88.000	
	4.	de visitadores de propiedades y derechos del Estado.	105.000	405.000
26.	1.	Material de inspectores generales de contribuciones.	50.000	
	2.	de visitadores de aduanas.	30.000	
	3.	de visitas á las salinas, fábricas y puntos de expendicion de efectos estancados.	415.000	
	4.	de visitadores de propiedades y derechos del Estado.	20.000	515.000
27.	1.	Personal de las administraciones principales de provincia.	6.832.400	
	2.	de las administraciones de aduanas.	5.823.500	
	3.	de las administraciones y almacenes de rentas estancadas.	3.750.850	
	4.	de las administraciones de propiedades y derechos del Estado.	3.670.500	20.077.250
28.	1.	Material de las administraciones de provincia.	488.300	
	2.	de las administraciones de aduanas.	279.700	
	3.	de las administraciones de propiedades y derechos del Estado.	313.000	
	4.	Gastos eventuales de las administraciones principales de provincia.	470.000	
	5.	de las administraciones de aduanas.	896.000	
	6.	de las administraciones y almacenes de rentas estancadas.	1.000.000	
	7.	de las administraciones de propiedades y derechos del Estado.	90.969	3.237.969

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
29.	Unico.	Asignaciones de investigadores de la contribucion industrial.	"	1.396.000
30.	"	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas.	"	660.000
31.	"	Personal del impuesto de minas.	"	280.000
32.	"	Material de idem id.	"	45.000
33.	"	Personal de las administraciones y fieltos de consumos.	"	3.090.165
34.	"	Material de idem id.	"	833.160
35.	"	Gastos de administracion, de escritorio y premios del Boletín oficial y demás publicaciones de Hacienda.	"	40.500
36.	"	Personal de la fábrica de papel sellado.	"	218.500
37.	1.	Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos y generales de fabricacion.	700.000	
	2.	Compra de primeras materias.	2.500.000	3.200.000
38.	1.	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia.	450.000	
	2.	Premios de expendicion de papel sellado y de matrículas.	700.000	1.150.000
39.	1.	Premios de expendicion de documentos de vigilancia.	420.000	
	2.	de sellos de correos.	1.560.000	
	3.	de recaudacion de derechos procesales.	12.000	1.992.000
40.	Unico.	Personal de las fábricas de tabacos.	"	1.582.830
41.	1.	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.	35.438.000	
	2.	Coste y medio flete de tabacos de Filipinas.	36.160.600	
	3.	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las fábricas.	1.358.000	
	4.	Gastos de elaboracion y adquisicion de efectos.	30.961.400	
	5.	Alquileres, obras y reparos en las fábricas.	185.000	104.103.000
42.	1.	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion.	6.500.000	
	2.	Premios de expendicion.	21.050.000	27.550.000
43.	Unico.	Personal de salinas.	"	1.560.635
44.	1.	Gastos de fabricacion de sales.	2.960.570	
	2.	Compra de sales.	1.400.000	
	3.	Gastos de escritorio, visitas y culto.	103.785	4.464.355
45.	Unico.	Personal de almacenes y alfolios de sal.	"	551.400
46.	1.	Gastos de los depósitos de sal.	8.400	
	2.	Portes y fletes de sal, averías, naufragios y medicion pericial de distancias.	25.000.000	
	3.	Premios de expendicion.	1.144.000	
	4.	Gastos de repeso, adulteracion, inutilizacion, y otros de sal.	440.000	26.592.400
47.	Unico.	Personal de la fabricacion de pólvora.	"	869.010
48.	1.	Gastos de oficinas de las fábricas de pólvora.	52.000	
	2.	Compra de primeras materias, gastos de elaboracion, de explotacion y otros.	10.067.025	
	3.	Alquileres, obras y reparos de las fábricas.	100.000	10.219.025
49.	Unico.	Personal de la administracion de pólvora.	"	10.500
50.	1.	Material del depósito de pólvora de Carabanchel.	630	
	2.	Portes y fletes de pólvora.	1.000.000	
	3.	Premios de expendicion de pólvora.	500.000	
	4.	Envases y demás gastos.	5.000	1.505.630
51.	Unico.	Personal de las dependencias de operaciones mecánicas de loterías.	"	763.000
52.	"	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías.	"	4.307.000
53.	1.	Gastos de operaciones mecánicas de loterías.	305.000	
	2.	diversos del ramo.	282.500	
	3.	de movimiento de fondos.	500.000	1.087.500
54.	Unico.	Personal del giro mútuo del Tesoro.	"	109.000
55.	"	Gastos de administracion del giro mútuo.	"	1.228.000
56.	1.	Personal facultativo del departamento del grabado.	190.200	
	2.	administrativo de las casas de moneda.	446.740	
	3.	facultativo de idem.	301.000	937.940
57.	1.	Material de oficinas.	46.300	
	2.	Gastos generales del departamento del grabado.	192.690	
	3.	de fabricacion y acuñacion de oro y plata.	889.864	
	4.	de la acuñacion de cobres.	978.108	
	5.	de la elaboracion de cobre.	2.925.756	5.032.718
58.	1.	Personal de las minas de Almadén y comisaría de Sevilla.	670.265	
	2.	de las minas de Riotinto.	259.050	
	3.	de las de Linares.	105.000	
	4.	de las de Falset.	12.000	1.046.315
59.	1.	Material de las oficinas y gastos de explotacion de las minas de Almadén y comisaría de Sevilla.	6.658.665	
	2.	de las minas de Riotinto.	7.904.000	
	3.	de las de Linares.	2.218.774	
	4.	de las de Falset.	960	16.782.399
60.	1.	Gastos de administracion de los bienes del Estado en general.	242.000	
	2.	de los bienes del clero.	4.369.000	
	3.	de los bienes de secuestros de particulares.	100.000	4.711.000
61.	Unico.	Personal del cuerpo de carabineros.	"	51.185.975
62.	"	del resguardo de puertos.	"	2.086.364
63.	"	Material del cuerpo de carabineros.	"	960.862
64.	"	del resguardo de puertos.	"	155.879
65.	"	Personal del resguardo especial de consumos.	"	7.484.345
66.	"	Material de id.	"	180.900
67.	"	Personal del resguardo especial de sales y pólvora.	"	4.817.195
				323.557.421

MINORACION DE INGRESOS.

68.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.	"	776.203
69.	"	Ganancias de la lotería.	"	162.000.000
70.	1.	Premios á investigadores de la contribucion industrial por la tercera parte de las multas impuestas.	200.000	
	2.	á aprehensores de tabacos.	270.000	
	3.	de sal.	16.000	
	4.	de pólvora.	5.000	
	5.	á denunciadores de efectos timbrados.	500.000	991.000
71.	1.	Premios á constructores de buques de 400 ó mas toneladas.	500.000	
	2.	de 1/4 por 100 á los que pagan en efectivo los derechos de aduanas.	1.480.000	
	3.	Descuento de pagarés de aduanas.	300.000	
	4.	Premio de 8 rs. por cada arroba de azúcar refinada que se exporta al extranjero.	6.000	
	5.	Derechos concedidos á las juntas sanitarias de los puertos de tercera clase.	450.000	2.736.000
				166.503.200

EJERCICIOS CERRADOS.

72.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	1.080.513
73.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	"
				1.080.513

RESUMEN DE LA SECCION OCTAVA.

Servicio general de Hacienda.	31.536.915
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	323.557.421
Minoracion de ingresos.	166.503.203
Ejercicios cerrados.	1.080.513
	522.678.052

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos de los capítulos 52 y 69, comisiones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por esta renta excediesen de lo calculado en el estado letra B.

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
DESIGNACION DE LOS GASTOS.			
SECCION NOVENA.			
MINISTERIO DE ULTRAMAR.			
ADMINISTRACION CENTRAL.			
1.	{	1.° Sueldo del Ministro.....	120.000
		2.° Personal de la Secretaría del Ministerio.....	1.132.000
			1.252.000
2.		Unico. Material de idem.....	200.000
3.		» Personal del archivo general de Indias en-Sevilla.....	61.380
4.		» Material de idem.....	8.000
		»	
	{	1.° Material.—Partes telegráficas.....	10.000
5.		2.° Biblioteca del Ministerio.....	10.000
		3.° Alquiler de casa.....	90.000
			110.000
EJERCICIOS CERRADOS.			
6.	{	1.° Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	(Memoria.)
		2.° _____ que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	
			1.631.380

RESÚMEN GENERAL DE GASTOS ORDINARIOS.

Obligaciones generales del Estado.	Seccion 1.	Casa Real.....	49.350.000	
	2.	Cuerpos colegisladores.....	3.079.925	
	3.	Deuda pública.....	404.754.860	
	4.	Cargas de justicia.....	14.852.127	
	5.	Clases pasivas.....	153.396.880	
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	Seccion 1.	Presidencia del Consejo de Ministros.....	10.532.240	
	2.	Ministerio de Estado.....	17.869.100	
	3.	de Gracia y Justicia.....	212.530.351	
	4.	de la Guerra.....	412.682.178	
	5.	de Marina.....	110.426.843	
	6.	de Gobernacion.....	106.617.194	
	7.	de Fomento.....	108.778.440	
	8.	de Hacienda.....	522.678.052	
	9.	de Ultramar.....	1.631.380	
			2.129.169.570	

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

INGRESOS ORDINARIOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1864-65.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Rs. vn.					
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.								
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....			400.000.000					
Industrial y de comercio.....	Cuota para el Tesoro.....	83.000.000	84.600.000					
	Parte que corresponde á la administracion en el premio de cobranza.....	1.600.000						
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....			1.200.000					
Derecho y registro de hipotecas.....			35.000.000					
Impuesto sobre grandezas y títulos.....			1.200.000					
Impuesto de minas.....	{	3 por 100 sobre los minerales que se consumen en el reino.....	1.650.000					
		que se exportan del reino.....	2.950.000					
		Cánón por razon de superficie y derechos de pertenencia.....	860.000					
		Importe de guías.....	10.000					
Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion de la deuda.....			20.000					
Atrasos hasta fin de 1849.....			330.000					
			527.820.000					
IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.								
Renta de aduanas.....	{	Derechos de arancel.....	253.000.000					
		de navegacion, puertos y faros.....	13.500.000					
		menores.....	2.350.000					
		de policia sanitaria.....	2.650.000					
		de las capitañas de puertos.....	550.000					
		Comisos de aduanas.—Parte de la Hacienda.....	500.000					
Impuesto sobre los consumos.....	{	Capitales y puertos habilitados.....	70.000.000	70.000.000	180.000.000			
						Pueblos.....	6.082.800	102.890.000
		Por encabecamiento.....	7.110.000					
				Pueblos.....				
							Por arriendo.....	
Diez por 100 de administracion de partícipes.....		7.000.000						
			Portazgos, pontazgos y barcajes.....		17.460.000			
						Derechos obvenacionales de los consulados.....		4.531.000
Recursos eventuales.....		6.560.000						
			Alcances de todas clases y ramos.....		4.400.000			
						Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima aplicacion.....		120.000
Publicaciones oficiales.....	{	Boletín y otras publicaciones de Gracia y Justicia.....						
		de Fomento.....	100.000					
		de Hacienda.....	80.000					
Reintegros de época corriente de todos los servicios públicos.....			17.100.000					
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....			110.000					
			517.680.000					

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Papel.....	Sello del Estado	Sellos sueltos.....	30.000.000	
			41.200.000	
			12.500.800	
			6.200.000	
			3.500.000	
			7.600.000	71.000.000
Sello del Estado	Sellos sueltos.....		6.700.000	
			300.000	
			400.000	
			1.850.000	
			4.400.000	
			34.000.000	44.650.000
Varios productos.	Sellos sueltos.....		6.700.000	
			300.000	
			400.000	
			1.850.000	
			4.400.000	
			34.000.000	44.650.000
Tabacos.....	Sellos sueltos.....		6.700.000	
			300.000	
			400.000	
			1.850.000	
			4.400.000	
			34.000.000	44.650.000
Rentas estancadas.....	Sellos sueltos.....		6.700.000	
			300.000	
			400.000	
			1.850.000	
			4.400.000	
			34.000.000	44.650.000
Pólvera.....	Sellos sueltos.....		6.700.000	
			300.000	
			400.000	
			1.850.000	
			4.400.000	
			34.000.000	44.650.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
Loteria.....				216.000.000
Casas de moneda y corderia.....	De Madrid.....		969.000	
	Sevilla.....		521.000	
	Barcelona.....		228.000	
	Segovia.....		2.075.000	
	Jubia.....		3.664.000	7.457.000
Giro mútuo del Tesoro.....				2.560.000
Imprenta nacional.....				602.000
Establecimientos penales.....				2.400.000
Correos y telégrafos.....	Correos.....	Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	1.780.000	
		Mitad del derecho de apartado.....	90.000	
		Productos de sillan-correos.....	4.078.000	2.978.000
		diversos.....	30.000	
	Líneas telegráficas.....		5.810.000	8.788.000
Atrasos hasta fin de 1849 del sello del Estado y servicios explotados por la administracion.....				10.600
				866.312.000

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas del Estado.....	De Almaden.....		26.000.000	
	Riotinto.....		11.071.000	
	Linares.....		4.848.000	41.919.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales hechas en papel de la Deuda.....				200.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	Rentas á metálico.....	800.000	
		Venta de frutos y efectos.....		
	Rentas de las fincas del Estado al servicio de la administracion.....	Al servicio de Guerra.....		
		de Marina.....		
		de Gracia y Justicia.....		
		de Gobernacion.....		
		de Fomento.....		
		de Hacienda.....		
			200.000	1.952.000
	Productos de canales y navegacion fluvial.....		752.000	
	de montes y plantíos.....		200.000	952.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del clero.....	Rentas de los bienes del clero.....	Rentas en metálico.....	30.800.000	
		Venta de frutos y efectos.....		
	Renta de Cruzada (producto líquido).....		12.850.000	44.435.000
	Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes.....		785.000	
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	De particulares.....			70.000
	20 por 100 de las rentas de propios.....		4.200.000	
	Subvenciones de varias localidades para el sostenimiento de escuelas especiales provinciales.....		636.000	
	Idem id. para el sostenimiento de escuelas industriales.....		422.000	
Diferentes derechos del Estado.....	Consignaciones provinciales para el sostenimiento de archivos y bibliotecas.....		306.000	8.521.000
	Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion.....		2.557.000	
	Idem id. las compañías concesionarias de obras públicas.....		400.000	

Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.....	500.000
	97.597.600

SOBRANTES DE ULTRAMAR.

Sobrantes de las cajas de Ultramar.....	Habana.....	Remesas efectivas ó por giro.....		
		en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula.....		
	Puerto-Rico.....	Remesas efectivas ó por giro.....		
		en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula.....		
	Filipinas.....	Remesas efectivas ó por giro.....		
		en créditos á cargo del Tesoro francés.....		
		en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula.....		
		en documentos de compra de tabacos para las fábricas del reino y coste de medio flete.....	35.960.000	35.960.000

RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.

Indemnizaciones (Segundo plazo de la de Cochinchina.....)	4.000.000	16.000.000
de guerra... (Recaudacion líquida en las aduanas de Marruecos.....)	12.000.000	

NUEVOS RECURSOS.

Impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles.....	16.000.000
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Por aumento al cupo.....	30.000.000
Contribucion industrial y de comercio.—Por rectificacion de las tarifas.....	2.000.000
Derecho y registro de hipotecas.—Por nuevos derechos.....	5.000.000
Impuesto de consumos.—Por modificaciones que se establecen.....	20.000.000
	73.000.000

RESÚMEN.

Contribuciones directas.....	527.820.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	517.680.000
Sello del Estado y servicios explotados por la administracion.....	866.312.000
Propiedades y derechos del Estado.....	97.597.000
Sobrantes de las cajas de Ultramar.....	35.960.000
Recursos especiales del Tesoro.....	16.000.000
Nuevos recursos.....	73.000.000
	2.134.369.000

DISPOSICION.

Queda suprimido el impuesto de 25 por 100 sobre las rifas autorizadas por la legislacion vigente de loterias.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

DE

INGRESOS Y GASTOS PARA EL AÑO DE 1864-65.

INGRESOS.		Rs. vn.
PRODUCTOS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.		
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.....	Obligaciones á metálico que se formalicen.....	(Memoria.)
Plazos al contado, y pagará que se cobren ó formalicen por ventas y redenciones verificadas antes del 2.º de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.....	500.000
	del clero.....	2.900.000
	Del 80 por 100 de bienes de propios y de la totalidad de los de diputaciones provinciales.....	550.000
	De bienes de beneficencia.....	1.350.000
	de instruccion pública inferior.....	350.000
		5.650.000
Plazos al contado y pagará que se cobren ó formalicen por ventas y redenciones verificadas despues del 2.º de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de propios.....	2.500.000
	del clero.....	18.500.000
	Dos terceras partes del 80 por 100 de propios y de diputaciones provinciales.....	12.500.000
	De bienes de beneficencia.....	2.000.000
	de instruccion pública inferior.....	400.000
		35.900.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		Rs. vn.
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.....	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.....	4.000
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes.....	600.000
	Cuota de 4 rs. por cada finca enajenada que satisfice el comprador para gastos de publicacion en los <i>Boletines oficiales</i>	70.000
	Derechos de tasacion de las fincas de bienes nacionales que satisfacen los compradores.....	1.800.000
		2.471.000
Producto de ventas sucesivas de bienes desamortizados á que las leyes no hubieren dado otra aplicacion especial.....		385.360.270
Esta suma se considerará ampliada en la cantidad suficiente á cubrir los remanentes que resulten disponibles de los créditos del presupuesto extraordinario de 1863-64.		
INGRESOS ESPECIALES PARA CARRETERAS.		
Parte con que contribuyen las provincias ó los pueblos á la construccion de carreteras de primer orden.....	(Memoria.)	
	idem id. á las de segundo orden.....	
	idem id. á las de tercer orden.....	
DERECHOS DE ADUANAS POR MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.		
Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de aduanas del material que introducen en el reino.....		(Memoria.)
		429.381.270
GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.		
Devolucion de ingresos.		
1.º Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	(Memoria.)
GASTOS ESPECIALES DE VENTAS.		
2.º {	1.º Premios de ventas.....	1.500.000
	2.º Idem de investigadores.....	400.000
	3.º Gastos generales de ventas.....	1.850.000
		3.750.000
BILLETES DEL TESORO.		
3.º {	1.º Billetes del Tesoro de la emision de 230.000.000 y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que se reciban en pago de bienes vendidos.....	(Memoria.)
	2.º Billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859, que se amorticen definitivamente, sus intereses y los correspondientes á las cantidades que en otra forma supla el Tesoro para atender al presupuesto extraordinario.....	(Memoria.)
DEUDA PÚBLICA.		
4.º Unico.	Amortizacion de deuda consolidada y diferida.....	(Memoria.)
EJERCICIOS CERRADOS.		
5.º Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	84.626
		3.834.626

GASTOS IMPUTABLES

Á LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS POR LAS LEYES DE 1.º DE ABRIL DE 1859, 7 DE ABRIL DE 1861 Y 25 DE MAYO DE 1863.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SERVICIO DEL MINISTERIO.			
6.°	{	1.° Reparacion de los edificios que ocupan el Ministerio	
		2.° y las audiencias.	"
		3.° los juzgados de primera instancia.	4.560.000
		4.° los juzgados de paz.	920.000
			<u>5.480.000</u>
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.			
7.°	{	1.° Reparacion de templos.	10.000.000
		2.° de conventos de religiosas	"
		3.° de palacios episcopales y seminarios.	"
		4.° Adquisicion de ornamentos y vasos sagrados.	3.250.000
			<u>13.250.000</u>
			<u>18.730.000</u>

MINISTERIO DE LA GUERRA.

MATERIAL DE ARTILLERÍA.		
8.º	Unico. Armamento y establecimientos de construccion para la industria militar.....	17.500.000
MATERIAL DE INGENIEROS.		
9.º	{ 1.º Obras de fortificacion.....	21.000.000
	{ 2.º Cuarteles y edificios militares.....	4.000.000
		<u>25.000.000</u>
		<u>42.500.000</u>

MINISTERIO DE MARINA.

ARSENALES.	
10. Unico. Fomento de arsenales.....	4.451.771
BUQUES.	
11. Unico. Fomento de buques.....	400.461.110
	401.912.881

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte D. Luis Mayáns, Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del expresado Ministerio; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,
JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.
Conforme á lo prevenido en el art. 627 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, este Centro directivo ha determinado que los exámenes de los que aspiren á ingresar en la clase de funcionarios periciales de la renta se verifiquen de dos á cuatro de la tarde de los días 27 y siguientes del corriente mes y de Julio próximo, cuya determinacion se publicará en la Gaceta y en la portería de esta oficina general para que llegue á noticia de los interesados que han solicitado su examen.
Madrid 22 de Junio de 1864.—Por orden del Ilmo. señor Director general, el Secretario, Ramon Miranda de Tabaza.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º.—Hacienda.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de Julio próximo el franquio telegráfico, desde dicho día se venderán los sellos día y noche en el estanco que está situado en la Puerta del Sol.
Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.
Madrid 23 de Junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Atendiendo á los resultados satisfactorios que para la ensenanza de la lectura elemental ha producido el *Cuaderno primero para enseñar á leer á S. A. R. el Sr. Principe de Asturias*, compuesto en virtud de orden de S. S. M. M., se ha expedido una Real orden en que se manifiesta á los Gobernadores de provincia que S. M. la Reina vería con agrado el que se adoptase en las escuelas de los establecimientos de Beneficencia del reino el expresado *Cuaderno*.
Otra disposicion análoga se ha dictado con relacion á los establecimientos penales.

Habiendo fallecido D. Domingo Monreal, individuo de la Sociedad filantrópica de Veteranos Nacionales, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos. La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomas para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha hoy á las seis y media de la tarde.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca á pública subasta el suministro de cebada que se necesita para el consumo del ganado de las Reales Caballerías en el año cosechero que dará principio en 1.º de Agosto próximo y terminará en fin de Julio de 1865, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion general, en la cual tendrá lugar el remate el día 8 de Julio del corriente año y hora de las dos de la tarde.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años del cerro de las Moreras del Rey, en la Real Acquia de Jarama, estando señalado el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, para los dobles remates simultáneos, que deben celebrarse en esta Administracion general y en la Patrimonial de la expresada Real Acquia, sita en Valdemoro.
Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambas dependencias para los que gusten interesarse en la subasta.
9860—2

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á BARCELONA.—Secretaria general.—Acordado por el Consejo de administracion de esta Compañia el pago de los intereses de las obligaciones correspondientes al primer semestre de este año, se pone en conocimiento de los interesados que dicho pago tendrá lugar en las oficinas del Banco de Barcelona desde las diez de la mañana á la una de la tarde de todos los días laborables, á contar del 1.º de Julio próximo, con presentacion del coupon núm. 15 de las obligaciones al 5 y 6 por 100, y con el coupon núm. 3 en las del 3 por 100, serie A: en Madrid en casa de los Sres. Girona y compañía, y en Paris en la de los señores Marcuard, André y compañía.
Barcelona 22 de Junio de 1864.—P. A. de la C. D., el Secretario general, J. Leopoldo Feu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA.		
12. Unico.	Construccion de casas de dementes y otros establecimientos benéficos.....	5.085.000
ESTABLECIMIENTOS PENALES.		
13. {	1.º Presidios.....	4.000.000
	2.º Casas de correccion.....	400.000
	3.º Cárceles.....	2.500.000
		3.900.000
Adic. Unico.	Cables y líneas telegráficas.....	"
		8.985.000

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.		
14. Único.	Material de carreteras de primer orden.....	40.000.000
15. »	» de carreteras de segundo orden.....	53.334.000
16. »	» de carreteras de tercer orden.....	23.666.000
		117.000.000
APOVECHAMIENTO DE AGUAS.		
17. {	1.º Estudios.....	500.000
	2.º Abastecimiento de aguas.....	16.875.000
	3.º Ríos y canales.....	7.679.040
		25.054.040
NAVEGACION MARÍTIMA.		
18. {	1.º Puertos.....	27.236.014
	2.º Faros.....	1.710.469
	3.º Valizas, boyas y cuerpos muertos.....	»
		28.946.483
CONSTRUCCIONES CIVILES.		
19. Único.	Material.....	»
		171.000.523

MINISTERIO DE HACIENDA.

20	{	1.º	Construccion de edificios	2.928.860	
		2.º	Adquisicion y establecimiento de máquinas, y obras extraor- dinarias de fomento en las fábricas y minas del Estado. . . .	1.050.000	3.978.860
FERRO-CARRILES.					
PROYECTOS.					
21.	Unico.		Estudios de ferro-carriles.	800.000	
SUBVENCIONES.					
22.	Unico.		Subvenciones á metálico.	3.200.000	
INTERESES DE OBLIGACIONES.					
23.	{	1.º	Intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles emitidas y que deban emi- tirse para pago de subvenciones.	52.816.380	
		2.º	Intereses de obligaciones especiales del fer- ro-carril de Alar á Santander.	3.572.040	56.388.420
AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.					
24.	{	1.º	Amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles.	6.400.000	
		2.º	— de las especiales del ferro-car- ril de Alar á Santander.	400.000	
				6.800.000	67.188.420
CANAL DE ISABEL II.					
25.	Unico.		Intereses de las acciones del mismo.	»	2.450.960
26.	{	1.º	Amortizacion de acciones.	8.000.000	
		2.º	Premios.	800.000	
				8.800.000	11.250.960
INDEMNIZACION DE DERECHOS DE ADUANAS POR MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.					
27.	Unico.		Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.		(Memoria.)
EJERCICIOS CERRADOS DE LOS CRÉDITOS NO PROCEDENTES DE LAS LEYES DE 1.º DE ABRIL DE 1859, 7 DE ABRIL DE 1861 Y 25 DE MAYO DE 1863.					
28.	Unico.		Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.		(Memoria.)

COMPARACION.

Ingresos.....	429.381.270
Gastos.....	429.381.270
Igual.	

DISPOSICIONES.

1.º Serán aumento á los créditos que se señalan para construccion de carreteras las cantidades que con este objeto satisfagan las provincias y los pueblos durante el ejercicio.
2.º Se trasfieren 68 millones del crédito abierto para fomento de arsenales al destinado á fomento de buques.
3.º Se trasfieren asimismo 3.500.000 rs. de los créditos abiertos para reparacion de templos con destino: 3 millones á reparacion de conventos de religiosas, y 500.000 rs. á palacios episcopales y seminarios conciliares.
4.º Se aprueban las modificaciones que han tenido los presupuestos ó coste calculado á cada obra ó servicio, segun la distribucion hecha de los créditos abiertos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, conforme al detalle que aparece en las respectivas relaciones del material extraordinario.
5.º Se trasfieren 40 millones de reales del crédito concedido para navegacion marítima al servicio de carreteras, y se autoriza al Ministro de Fomento para aplicar dicha suma y la de 23.668.000 rs. que resulta por distribuir en las de tercer orden á la construccion de carreteras de primero, segundo y tercer orden, comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860.
6.º Se trasfieren 9 millones de reales del crédito concedido para obras de fortificacion por la ley de 1.º de Abril de 1859 al material de artillería á calidad de reponer en su día la misma suma en el primero de dichos objetos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las nueve de la noche.—Última representacion de *La dama de las Camelias*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Sinfonia.—*Por amor al prójimo*.—*La isla de San Baladrán*.—*Antes del baile, en el baile y despues del baile*.

Circo de PRICE (calle de Recoletos).—Hoy tendrán lugar dos extraordinarias funciones, la primera á las cinco de la tarde y la segunda á las nueve de la noche.—Mr. Henderson, artista inglés, el cual desempeñará sorprendentes ejercicios en el alambre volante.—*Los leones*.—Los demás pormenores se anunciarán por carteles.

JARDIN DE PRICE (calle del Cid, contiguo al Circo).—Hoy de ocho y media á doce y media de la noche, gran baile campestre, ejercicios gimnásticos y fuegos artificiales.—Billete de caballero 4 rs.: los de señora 2 rs.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las cinco de la mañana se abrirán las puertas de los jardines y baños para el público. A las seis de la tarde seis granadas de detonacion anunciarán el principio de la funcion. A las siete la banda militar del regimiento de Cuenca, situada en la gran plaza del Teatro Rossini, tocará distintas y escogidas piezas.

TEATRO DE ROSSINI.—A las nueve de la noche.—Cuarta funcion de abono, turno par.—Segunda representacion de la aplaudida ópera de gran espectáculo *Guillermo Tell*.—A la misma hora la banda militar del 5.º regimiento de Artillería, bajo la direccion de D. Carlos Grassi, tocará variedad de piezas escogidas.—A las diez, ó sea en el intermedio del primero al segundo acto de la ópera, se dispondrá en la gran plaza-hipódromo los fuegos artificiales por el pirótecnico D. Isidro Hernandez (el Castellano). Los demás pormenores de la funcion y los precios de las localidades se anunciarán por carteles.

IMPRENTA NACIONAL.